

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00008-00 VERBAL SUMARIO –ACCIÓN PUBLICIANA.  
Demandante: GLORIA LETICIA TORRES  
Demandado: JOSÉ GILBERTO SIERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)*

El despacho entra a resolver la petición realizada por el apoderado de la demandante GLORIA LETICIA TORRES; quien indica, que en el fallo de la sentencia se estipula que el señor JOSÉ GILBERTO SIERRA posee el predio denominado el “DIVIDIVE” de entrega del inmueble objeto de proceso, para que se haga entrega definitiva de dicho inmueble, (sic) tal como lo estipula el Artículo 308 del C.G.P. con el acompañamiento del perito auxiliar de la justicia, con el fin de que se corroboren linderos, área y cabida para evitar futuros inconvenientes de invasión dentro de aquellos predios que son colindantes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En fallo de junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023) este despacho dispuso:

*“... PRIMERO: Declarar probada la excepción existencia de derecho de dominio en el demandado, inexistencia de la cosa a reivindicar en la Acción Publiciana y carencia del derecho reclamado como reivindicante conforme a las motivaciones expuestas.*

*SEGUNDO: Negar la demanda de reivindicación de la posesión conforme a lo motivado.*

*TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.*

*CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes y en caso de existir medidas cautelares se ordena la cancelación de las mismas. ...”*

Ahora, para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la demandante, ha de estarse a lo dispuesto en el Art.- 308 del C.G.P. que en su parte pertinente, a la letra dice:

*Entrega de bienes:*

*Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, (...) Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, encuentra el despacho que resulta improcedente la solicitud elevada por el apoderado, teniendo en cuenta que en el líbello resolutorio de la sentencia no se ordenó la entrega de bienes y puntualmente se declaró probada la excepción de existencia de dominio en el demandado, esto en términos de menor complejidad, significa que se le dio la razón al demandado en su defensa, consecuencia de ello se declaró la inexistencia de la cosa a reivindicar en la Acción Publiciana y carencia del derecho reclamado como reivindicante, que no es otra cosa que negar las pretensiones de la demandante.

Quedando entonces, claramente descartado que se haya ordenado la entrega de inmueble alguno en la sentencia, razón por la cual la solicitud habrá de negarse de plano sin más consideraciones Y se estará a lo resuelto en el fallo de instancia

Así, las cosas, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar la entrega solicitada por el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en el Fallo de junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023) según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU**  
**MUNICIPAL**

SÁCHICA

Agosto 25 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO